

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 10	
Fecha: CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)	
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	76001-40-03-004-2019-00580-00
DEMANDANTE:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	EDGAR SALAZAR ZEA

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el **numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, propuesto por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra el señor **EDGAR SALAZAR ZEA**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En escrito radicado el 02 de julio de 2019 (folios 01 a 04), conforme consta en el acta de reparto obrante a folio 21, la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, actuando en nombre propio, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **EDGAR SALAZAR ZEA**, por las siguientes sumas:

- \$8.874.279.00, representados en el PAGARE No.2241 - 2, con fecha de suscripción 25 de octubre de 2017, siendo exigible el 10 de junio de 2019, mas los intereses moratorios.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto No.1564, con fecha 04 de julio de 2019, (folio 22), librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, a partir de la presentación de la demanda, esto es el 02 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificado el accionado de la demanda, el día 07 de octubre de 2019, conforme consta en el acta de diligencia de notificación personal, obrante a (folio 29), el cual de a través de apoderado judicial, presentó EXCEPCIONES DE MERITO, (folios 40 a 43), a las que denominó:

- PAGO PARCIAL
- MALA FE Y FALTA DE LEALTAD PROCESAL POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE
- EXCEPCION GENERICA.

Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, mediante Auto con fecha 07 de noviembre de 2019 (folio 45), la parte ejecutante procede a descorrerlas, mediante memorial obrante a folios 46 a 49, indicando que el titulo valor fue llenado conforme a la carta de instrucciones, donde los pagos que da cuenta el demandado durante el 2017 y 2018, han sido abonados en debida forma y en cuanto a la MALA FE y FALTA DE LEALTAD PROCESAL, denota una aseveración sin fundamento y adicionalmente temeraria.

2.3. CITACION A CONCILIACION E INASISTENCIA DEL DEMANDADO.

Este Operador Judicial, como Director del Proceso, dispuso previo a la programación de la Audiencia de que trata el Artículo 372 y s.s. del C. G. del P., instar a las partes para que buscaran una solución amigable de su controversia, para lo cual se fijó el día 14 de Agosto de 2020, a las 10:00 A.M., mediante Auto con fecha 12 de marzo de 2020 (folio 46), la cual fue FRACASADA, por la inasistencia del demandado, conforme consta en el Acta obrante a folio 50, razón por la cual el Despacho debe asumir el tramite procesal correspondiente, esto es entrar a proferir la presente sentencia mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas por la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, y en contra del señor **EDGAR SALAZAR ZEA** o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son PAGO PARCIAL, MALA FE Y FALTA DE LEALTAD PROCESAL POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE y EXCEPCION GENERICA.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por*

iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negritas fuera de texto)

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada en la contestación de la demanda, solicita la prueba de interrogatorio al Representante Legal de GIROS Y FINANZAS S.A., con el fin de demostrar los pagos realizados a la parte ejecutante, este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que la prueba de interrogatorio no es conducente para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaría.

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No.2241 -2, con fecha de creación 25 de octubre de 2017 (folio 07), el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento.*".

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a las excepciones de PAGO PARCIAL y MALA FE Y FALTA DE LEALTAD PROCESAL POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, la parte ejecutada da cuenta de unos abonos a capital e intereses, por mas de 11 meses, lo cual fue omitido por la parte ejecutante, faltando a la verdad procesal, pretendiendo cobrar un capital que en parte ya se pagó.

Frente a lo anterior, se hace necesario precisar que la legislación Comercial [Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.] define los Títulos Valores como *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca

una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se verifica que la parte ejecutante al descorrer las excepciones, pone de presente la relación de pagos efectuada por el señor EDGAR SALAZAR, realizados entre los años 2017 y 2018, sin embargo este fallador no puede entrar a determinar la mala fe por parte de la sociedad demandante, toda vez que la parte demandada no desvirtúa la suma cobrada en la presente ejecución, atendiendo que como es lógico, los tales se abonaron en la forma como lo consagra el Artículo 1653 del Código Civil, es decir primero a los intereses, luego a capital, donde es claro que el deudor facultó a GIROS Y FINANZAS C.F. S.A, para que llenara los espacios en blanco relativos a la cuantía de la obligación dispuesta en el pagaré objeto de la presente ejecución.

Frente a la excepción de **GENÉRICA**, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro del pagaré No 2241 -2 base de la demanda, por lo tanto deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Bastan las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de la de la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, y en contra del señor **EDGAR SALAZAR ZEA**, de acuerdo al mandamiento de pago **No. 1.564**, con fecha 04 de julio de 2019, obrante a folio 22, del Cuaderno Principal.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte DEMANDADA.

SEXTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el tramite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

SEPTIMO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali - Reparto, para dar continuidad a las etapas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d5437e9d425d9c8b81cf6fa978c5d0c6b7a8edf5c85bee922d8244762f9d50**
Documento generado en 17/08/2020 11:35:22 p.m.